OFICIO 195-376587 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2026

ASUNTO **SUSCRIPCIÓN DE ACTAS DE DECISIONES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL EN LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**

Me refiero a su escrito radicado en esta superintendencia como se anuncia en la referencia mediante el cual eleva algunas inquietudes relacionadas con las actas de reuniones societarias en la sociedad por acciones simplificada.

Previamente a responder sus inquietudes, debe señalarse que esta Superintendencia, con fundamento en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, emite conceptos de carácter general sobre las materias a su cargo por lo cual sus respuestas a las consultas no son vinculantes, ni comprometen la responsabilidad de la entidad.

Advertido lo anterior, se dará respuesta a sus inquietudes las cuales fueron planteadas con base en las siguientes consideraciones previas expuestas en su consulta:

"(…)

La Cámara de Comercio de "…", se niega a inscribir actos sujetos al registro mercantil de su competencia, cuando estos actos corresponden a actas del máximo órgano social de una Sociedad por Acciones Simplificada con un accionista único, cuando el acta en la cual constan las decisiones sujetas a registro, no se encuentran firmadas por el accionista único o su representante, aunque sí hayan sido elaboradas y firmadas por el presidente y el secretario elegidos por la asamblea durante la reunión.

2. En el caso particular, los estatutos de la sociedad por acciones simplificada indican que las decisiones de la Asamblea se harán constar en actas debidamente firmadas por un presidente y un secretario designados durante la respectiva reunión.

3.El artículo 189 del Código de Comercio, indica lo siguiente:

ARTÍCULO 189. <CONSTANCIA EN ACTAS DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS>. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse,

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso. (...)

4. El artículo Parágrafo del art. 22 de la Ley 1258, indica que las decisiones de la Asamblea se deben dejar en actas, sin referirse a la formalidad de las mismas:

"PARÁGRAFO. En las sociedades con accionista único las determinaciones que le correspondan a la asamblea serán adoptadas por aquel. En estos casos, el accionista dejará constancia de tales determinaciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad."

5. El artículo 45 de la Ley 1258 de 2011 indica lo siguiente como fuentes de derecho para suplir lo no regulado en la misma, los estatutos sociales, las normas que rigen la sociedad anónima, y en lo demás las normas del Código de Comercio que no resulten contrarias:

"ARTÍCULO 45. REMISIÓN. En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes.

PARÁGRAFO. Los instrumentos de protección previstos en la Ley 986 de 2005, se aplicarán igualmente a favor del titular de una sociedad por acciones simplificada compuesta por una sola persona."

6. Pese a todo lo anterior, el fundamento jurídico que arguye la Cámara de Comercio de "…" para negarse al registro de las actas de Asamblea de Accionistas de un único accionista, cuando no se encuentran firmadas por el accionista único o su representante, aunque se encuentren firmadas por presidente y secretario designados por la Asamblea, son los siguientes:

- El numeral 3.26.3 Título IV, Capitulo II de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades, que indica:

'3.2.6. Además de lo indicado en el numeral anterior (3.25. Actas de las reuniones del máximo órgano social), quienes actúen como secretarios en las reuniones del máximo órgano social o de junta directiva, deberán tener en cuenta las siguientes instrucciones:

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

3.26.3. En las sociedades con accionista único las determinaciones que le correspondan a la asamblea serán adoptadas por aquél. En estos casos, el accionista dejará constancia de tales determinaciones en actas debidamente asentadas en libro correspondiente de la sociedad. Estas actas podrán ser firmadas por el accionista único." (Resaltado fuera de texto).

- El numeral 1.1,9.1 de la Circular 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que indica:

"1,1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará." (Resaltado fuera de texto).

- La Sentencia 2018-800-00218 de la Superintendencia de Sociedades, y el Oficio 220-140496 del 14 de julio de 2017 de la Superintendencia de Sociedades.

7. Como se evidencia, ninguna de las disposiciones invocadas por la Cámara de Comercio de "…" para negar el registro de un acto sujeto a tal formalidad, tiene el carácter de ley en sentido material, pues bien se trata de actos administrativos de carácter general (Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades), de providencias judiciales (Sentencia 2018-800-00218 de la Superintendencia de Sociedades), o de conceptos de autoridad con carácter general y abstracto de acuerdo con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Oficio 220-140496 del 14 de julio de 2017 de la Superintendencia de Sociedades).

De acuerdo con lo anterior, resulta clara la extralimitación de funciones en que incurre la Cámara de Comercio de "…", al exigir requisitos no establecidos en la ley, vulnerando con ello, el reglamento que le impone la misma Superintendencia de Sociedades respecto del control de legalidad de los actos sujetos a su registro, pero más grave aún, en violación del principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política, el cual delimita las facultades de quienes ejercer función pública, a lo que la ley les permita en forma expresa.

En este sentido, la Corte Constitucional se refirió a este mismo asunto, indicando lo siguiente:

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

"Lo anterior equivale a dar por sentado que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les esté expresamente prohibido por la Constitución y la ley, los funcionarios del Estado tan sólo pueden hacer lo que estrictamente les está permitido por ellas. Y es natural que así suceda, pues quien está detentando el poder necesita estar legitimado en sus actos, y esto opera por medio de la autorización legal. Sentencia C. 337 de 1993

Es a todas luces contrario al principio señalado, suponer que al no estar algo expresamente prohibido, bien sea para el legislativo, o para cualquier otra rama del poder público, sus integrantes pueden hacerlo, porque esta prerrogativa es exclusiva de los particulares. Los servidores públicos tan solo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden, bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencia. (...)' (Subrayado fuera de texto)

Se procede a absolver la consulta formulada en los términos de los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la advertencia de que las opiniones que se presentan no están dirigidas a resolver situaciones particulares o para determinar consecuencias de las mismas. En este sentido los pronunciamientos que se expresan tienen alcance general y abstracto, razón por la cual no tienen carácter vinculante ni comprometen la responsabilidad de la entidad.

Para este propósito se pone de presente que la Superintendencia de Sociedades asumió, desde el primero de enero de dos mil veintidós, por ministerio del artículo 70 la Ley 2069 de 2020, las funciones de vigilancia de cámaras de comercio, sus federaciones y confederaciones, el registro mercantil y el cumplimiento de los deberes de los comerciantes.[1]

De conformidad con la norma, corresponde a esta Superintendencia, como supervisor de las cámaras de comercio, atender las consultas de carácter general sobre las competencias que en las materias indicadas, sean formuladas por los usuarios externos de la Entidad, sin perjuicio de la autonomía que le corresponde a las cámaras de comercio para el debido ejercicio de sus competencias en el marco de las funciones que les han sido encomendadas por ministerio de la ley.[2]

Advertido el contenido de las inquietudes presentadas se advierte que corresponden a un asunto particular y concreto que hace trámite en la Cámara

[1] COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 2069 (31 de diciembre de 2020), Artículo 70. "Por medio del cual se impulsa el emprendimiento en Colombia. [En Línea]. Disponible en: https://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30040296#:~:text=OBJETO.,bienestar%20social%20y%20generar%20equidad.

[2] COLOMBIA. GOBIERNO NACIONAL. Numeral 2, artículo 11 del Decreto 1736 (22 de diciembre de 2020). "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Sociedades.". Disponible en: https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30040272

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

de Comercio de "…", circunstancia que involucra el ejercicio de funciones administrativas asignadas a las cámaras de comercio en materia del Registro Mercantil, cuyas decisiones son objeto de recurso de apelación ante esta Superintendencia.

En tales condiciones, el ejercicio las competencias asignadas a las cámaras de comercio y a esta Superintendencia en materia de Registro Mercantil no pueden ser interferidas en ejercicio de la facultad consultiva de este Despacho, pues ello daría lugar a violación del debido proceso por falta de competencia, al anticipar una decisión sin que previamente se surtan las etapas establecidas y se adopten las decisiones correspondientes por quienes tienen la competencia por mandato legal.

Sin perjuicio de lo anterior, de manera general y abstracta, se plantean las siguientes proposiciones sobre la materia preguntada. En tratándose de SAS con accionista único, la Ley 1258 de 2008[3] dispuso lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 17. ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD. En los estatutos de la sociedad por acciones simplificada se determinará libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento. A falta de estipulación estatutaria, se entenderá que todas las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio serán ejercidas por la asamblea o el accionista único y que las de administración estarán a cargo del representante legal.*
>
> *PARÁGRAFO. Durante el tiempo en que la sociedad cuente con un solo accionista, este podrá ejercer las atribuciones que la ley les confiere a los diversos órganos sociales, en cuanto sean compatibles, incluidas las del representante legal."*
>
> *"…"*
>
> *"ARTÍCULO 22. QUÓRUM Y MAYORÍAS EN LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas.*
>
> *Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones.*

[3] COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1258 de 2008. "Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada." Visible en http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1258_2008.html#22

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

PARÁGRAFO. En las sociedades con accionista único las determinaciones que le correspondan a la asamblea serán adoptadas por aquel. En estos casos, el accionista dejará constancia de tales determinaciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad."

Sobre esta materia se ha pronunciado este Despacho en el sentido de indicar que las actas de una SAS con accionista único deben ser suscritas por ese accionista o por su representante.[4]

Así mismo el numeral 3.26.3 de la Circular Básica Jurídica[5] de esta Superintendencia señala:

"3.26. Lineamientos adicionales para elaborar las actas.

Además de lo indicado en el numeral anterior, quienes actúen como secretarios en las reuniones del máximo órgano social o de junta directiva deberán tener en cuenta las siguientes instrucciones:

3.26.1. Al finalizar la sesión, es conveniente hacer un receso para elaborar el acta con el fin de que sea sometida a aprobación antes de que la reunión concluya, y deberá indicar el número de votos con que ésta es aprobada. Si tal procedimiento no es factible, la propia asamblea o junta de socios puede nombrar una comisión de dos o más personas para que la apruebe (ver numeral 3.19. del presente Capítulo).

Es preciso indicar que dicha aprobación no será necesaria cuando en el acta se asienten únicamente decisiones adoptadas de conformidad con el artículo 20 de la Ley 222 de 1995.

3.26.2. El original del acta debe firmarse por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión o, en su defecto, por el revisor fiscal, así como por las personas comisionadas para aprobar el acta, en caso de haber sido nombrada una comisión para tal efecto.

3.26.3. En las sociedades con accionista único, las determinaciones que le correspondan a la asamblea serán

[4] COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-167259 del 16 de agosto de 2023. Visible en https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO++++220-+167259+++16+DE+AGOSTO+DE+2023.pdf/01040b7e-17f7-ab2b-53b9-95a40eb55011?version=1.0&t=1743208990217

[5] COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Circular Externa 100-000020 de 2026. Visible en https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/9735612/Circular+Externa+100-000020+de+2+de+julio+de+2026.pdf/9a2064f8-9aa9-51fa-2d8f-235863681e0d?version=1.0&t=1783008499673

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

> ***adoptadas por aquél. En estos casos, el accionista dejará constancia de tales determinaciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad. Estas actas podrán ser firmadas por el accionista único."***

En la práctica, lo decisivo es si el acta evidencia que fue el propio accionista, o su representante, quien dejó constancia de las decisiones. Si el presidente o el secretario de la "*reunión*" es el accionista único o su representante legal o apoderado, se sigue la línea que viene esbozándose en tanto que finalmente en una condición o en otra **el acta resulta finalmente firmada por el accionista único**.

Pero ante la eventualidad de que el máximo órgano social de la SAS con accionista único nombre presidente de la asamblea y secretario de la asamblea correspondiente y que en dicha situación hipotética ni el presidente ni el secretario correspondan al accionista único, se entiende cumplida la regla ordinaria contenida en el artículo 431 del Código de Comercio, según la cual:

> *"ARTÍCULO 431. Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal…"*

Lo anterior, por cuanto *"…a falta de estipulación estatutaria, se entenderá que todas las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio serán ejercidas por la asamblea o el accionista único…"* y, en tales condiciones, se infiere que el máximo órgano social de la SAS, el accionista único, tiene plenas facultades para nombrar un presidente y un secretario de la respectiva asamblea, competencia que no le fue restringida por la Ley 1258 de 2008.

En esta hipótesis es claro que el accionista único estuvo presente en la sesión y que bajo su responsabilidad decidió, como máximo órgano social de la SAS, nombrar un presidente de la asamblea y un secretario de la asamblea.

Sin embargo, **de manera expresa y taxativa** el Parágrafo del artículo 22 de la Ley 1258 de 2008 exige que el acta deba ser suscrita por el accionista único, su representante o apoderado, quien en última instancia es el único facultado para dejar **constancia** de las determinaciones en el libro de actas de la SAS con accionista único, estipulación de la cual se infiere que, en el caso hipotético planteado, la firma que otorga presunción de legalidad y efectos jurídicos al acta es la del accionista único.

Con base en los lineamientos precedentes se atienden puntualmente las preguntas presentadas:

> **1. Emitir concepto bajo el cual se aclare, modifique o amplie el alcance del Oficio 220-140496 del 14 de julio de 2017 de la**

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Superintendencia de Sociedades, en el sentido de indicar la validez de las actas en las que se hagan constar las decisiones una Asamblea de Accionistas de una sociedad por acciones simplificada con accionista único, cuando estas se encuentren firmadas por presidente y secretario y cumplan las demás formalidades de ley, sin que se exija la firma del accionista único.

Como se indicó anteriormente, el accionista único, como máximo órgano social de la SAS, a falta de estipulación estatutaria en contrario, tiene todas las facultades del máximo órgano social y en tal condición puede nombrar, si así lo considera, presidente y secretario de una determinada asamblea de accionistas, quienes por tal designación adquieren las facultades que les otorga el artículo 431 del Código de Comercio.

Sin embargo, el acta debe estar suscrita por el accionista único, quien es el facultado **para dejar constancia de lo ocurrido en la reunión de una asamblea de SAS con accionista único.**

"2.Si la Respuesta a la pregunta anterior fuera negativa, por favor indicar el fundamento legal para ello, específicamente:

- Sírvanse explicar los fundamentos jurídicos bajo los cuales se interpreta el numeral 3.26.3 de la Circular Básica Jurídica, en el cual se establece textualmente que las actas de accionista único

"podrán ser firmadas por el accionista único", como un requisito legal, a pesar de que el verbo utilizado es "podrá", lo cual señala una facultad, y no una obligación. "

Los fundamentos jurídicos para interpretar la Circular Básica Jurídica en la materia consultada se encuentran contenidos en las normas transcritas del Código de Comercio y de la Ley 1258 de 2008.

Como lo señala la citada Circular, *"En estos casos, el accionista dejará constancia de tales determinaciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.",* expresión que no es facultativa.

"- Sírvanse explicar bajo qué criterio puede omitirse la aplicación del artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, que ordena en que caso de vacío de la citada ley, deberán aplicarse los estatutos sociales, cuando en forma específica estos indican las formalidades de las actas de los órganos sociales, fijando para ello la figura de presidente y secretario de las reuniones.

- En caso de que en los estatutos no se señale la figura del presidente y secretario de las reuniones de Asamblea de

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Accionistas, explicar las razones bajo las cuales no debe darse imperativa aplicación a lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1258 de 20028, el cual ordena que en caso de vacío legal de la citada ley, debe acudirse a las demás normas del Código de Comercio, entre ellas el artículo 189 del Código de Comercio, que consagra las formalidades de las actas en la parte general al Capítulo aplicable a las sociedades."

Los acápites transcritos se atienden bajo un mismo contexto.

El artículo 45 referido no remite directamente a la parte general del Código, sino primero a las normas de la sociedad anónima.

Ahora, la norma de las sociedades anónimas sobre actas es el artículo 431 del Código de Comercio y, solo en su defecto, se llegaría al mencionado artículo 189. Ambas normas hablan de presidente y secretario, pero el orden de la remisión es el indicado.

Así, si bien, tanto el artículo 189 como el 431 regulan actas de reuniones, en cuanto concierne a las S.A.S., la propia remisión del artículo 45 exige que las normas generales no resulten contradictorias.

De igual forma, la regla pensada en materia de reuniones para un órgano plural que se reúne delibera y vota no encaja con la de un accionista único que decide y deja constancia por sí mismo; de ahí que se mencione que la remisión al Código de Comercio se presente "*en cuanto sea pertinente*".

El parágrafo del artículo 22 de la Ley 1258 cubre el supuesto preguntado, mientras que las normas de actas de reuniones solo aplican en lo compatible (numeración, fecha, decisiones adoptadas, asiento en el libro).

De conformidad con lo expuesto, se respondió de manera cabal su consulta. Se reitera que los efectos del presente pronunciamiento son los descritos en el artículo 28 del CPACA y que en la página web de esta entidad puede consultar directamente la normatividad, así como los conceptos que la misma ha emitido sobre las materias de su competencia a través de THESAURUS y la Circular Básica Jurídica, entre otros documentos de consulta.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia